



**AYUNTAMIENTO  
DE  
VALDEOLEA  
(Cantabria)**

## **ORDENANZA FISCAL Nº 13**

### **TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL**

---

#### **FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO**

**Art. 1.-** Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen local y según lo señalado en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, en la versión dada por la Ley 25/98 de 13 de julio, se establece, en este término municipal, una tasa sobre tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otro análogos que se establezcan sobre las vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

**Art. 2.-** Hecho imponible. Está constituido por los tendidos, de tuberías, galerías para las conducciones de energía, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas y otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

#### **OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR**

**Art. 3. 1.-** Obligación de contribuir. La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

**2. Sujeto pasivo.-** Están obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

#### **EXENCIONES**



**AYUNTAMIENTO  
DE  
VALDEOLEA  
(Cantabria)**

**Art. 4.-** Estarán exentos. El Estado, La Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana y otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

**BASES Y TARIFAS**

**Art. 5.-** Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:
  - a) Por ocupación directa del suelo: El valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
  - b) Por ocupación directa del vuelo: El valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
  - c) Por ocupación del subsuelo: El valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado el número de elementos instalados o colocados.
3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables los metros lineales de cada uno.

**Art. 6.-** Se tomará como base para fijar la presente tasa el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

**Art.7.-** Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en dos caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la presentación de servicios o la realización de actividades





**AYUNTAMIENTO  
DE  
VALDEOLEA  
(Cantabria)**

de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 25/1998 de 13 de julio.

### **ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA**

**Art. 8.-** Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento con un plano de ubicación exacta, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

**Art. 9.-** Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cuáles quiera que sea su importe, es decir de pago anual.

**Art. 10.-** Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39/88 y 27.5 de la Ley de Tasas, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

**Art. 11.-** Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo.

### **REPONSABILIDAD**

**Art. 12.-** Además de cuanto se señala en la presente ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

### **PARTIDAS FALLIDAS**

**Art. 13.-** Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

### **INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN**

**Art. 14.-** Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o



**AYUNTAMIENTO  
DE  
VALDEOLEA  
(Cantabria)**

aprovechamientos que señala esta ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la ordenanza general de gestión recaudación e inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

**VIGENCIA**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1.999.  
Y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**APROBACIÓN**

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el día 24 de Noviembre de 1.998 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con fecha 02 de diciembre de 1998.